



DECRETO LEY N° 290-E/56

Este decreto ley se sancionó el día 17 de octubre de 1956.
Publicado en el Boletín Oficial N° 5.270, del 24 de octubre de 1956.

**El Interventor Federal de la Provincia, en
ejercicio del Poder Legislativo decreta con
fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- (*Derogado por Art. 2 de Ley N° 3810/64*).

Art. 2°.- Corresponde a la Dirección de la Vivienda todo lo relativo al fomento y mejoramiento de la vivienda urbana y rural, y, en especial:

- a) (*Derogado por Art. 1° de la Ley 3330/58*).
- b) Estudiar las necesidades de viviendas en las diversas regiones de la Provincia, disponiendo o proponiendo a los organismos competentes las medidas de fomento correspondientes;
- c) Formular planes de construcción de viviendas económicas, individuales, colectivas o en barrios para ser ejecutadas por su intermedio, de acuerdo con las conclusiones de los estudios que se efectúen y por los sistemas establecidos por la Ley de Obras Públicas; (**Modificado por Art. 2° de la Ley 3330/58**).
- d) Mantener un servicio permanente de asistencia educativa para el mejor uso de la vivienda propia;
- e) Promover los estudios técnicos y económicos que tengan por finalidad el abaratamiento de la construcción de viviendas, así como el desarrollo de industrias que tiendan al mismo fin;
- f) Asesorar a los recurrentes sobre los medios para la adquisición y mejoramiento de la casa propia y facilitarles proyectos y planos de viviendas económicas;
- g) Realizar gestiones ante las instituciones de créditos oficiales y privadas para la financiación de la vivienda individual o colectiva.

Art. 3°.- La Dirección de la Vivienda limitará su acción crediticia y de asesoramiento a la vivienda mínima económica para las personas de escasos recursos.

Art. 4°.- La Dirección de la Vivienda, actuará como gestora ante el Banco Hipotecario Nacional, de los créditos para la construcción de la vivienda económica, facilitando proyecto como planos y tramitando expediente.

Podrá tomar en cesión los créditos que el Banco Hipotecario Nacional otorgue a los recurrentes para financiar la construcción de su vivienda.

Art. 5°.- La Dirección de la Vivienda, en aquellos casos que no puedan ser atendidos por los créditos que otorgue el Banco Hipotecario Nacional, promoverá ante la o las instituciones de crédito que fije la reglamentación, el otorgamiento de créditos con garantía real y bajo interés para la construcción, ampliación, o mejoramiento de la vivienda propia. A tal fin les serán transferidos a dichas instituciones los fondos provenientes de los créditos amortizables que actualmente posee la Dirección General de la Vivienda y Obras Públicas.

Las instituciones provinciales de crédito no podrán otorgar créditos para la construcción de viviendas en forma simultánea con los que otorgue el Banco Hipotecario Nacional.

Art. 6°.- La Dirección de la Vivienda funcionará con las siguientes dependencias:

- a) Dirección
- b) Departamento Técnico
- c) Departamento de Gestión y Créditos
- d) Departamento Asistencial; y
- e) Asesoría Letrada.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

(Modificado por Art. 3° de la Ley 3330/58).

f) Departamento Contable. *(Agregado por Art. 1° de la Ley 3525/59).*

Art. 7°.- La Dirección será ejercida por un Director, que tendrá las funciones de Superintendencia y coordinación general técnico-administrativa sobre todos los trabajos a cargo de las distintas dependencias de la repartición, y los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la jefatura de la repartición y representarla ante el ministerio del cual depende y en todos aquellas funciones para las que se encuentre autorizado;
- b) Conformar los proyectos de la repartición;
- c) Elevar a la aprobación del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública los proyectos sobre viviendas individuales, colectivas o de barrios;
- d) Proponer modificaciones a las disposiciones reglamentarias en vigor;
- e) Efectuar conjuntamente con los Jefes de Departamentos la calificación anual del personal de acuerdo al régimen existente;
- f) Solicitar al Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública los nombramientos, ascensos, traslados, terminación de servicios, cesantías y exoneraciones de todo el personal a sus órdenes;
- g) Aplicar las medidas disciplinarias y acordar las licencias al personal que correspondan según las reglamentaciones vigentes;
- h) Disponer la instrucción de sumarios, de oficio o por denuncias fundadas, para comprobar las existencias de faltas graves del personal de la repartición;
- i) Organizar cursos de capacitación y perfeccionamiento para el personal técnico y administrativo de la repartición.
- j) Refrendar conjuntamente con el Habilitado Pagador las planillas de pago, cheques, órdenes de pago y todo lo relacionado con el movimiento de fondos;
- k) El Director será responsable juntamente con el Habilitado Pagador del destino y utilización de las distintas partidas asignadas a la orden conjunta;
- l) Confeccionar la memoria anual de la Dirección;
- m) Fijar los deberes, atribuciones y organización de cada departamento, concordante con sus fines, mediante una distribución racional de las tareas y responsabilidades, elevando las reglamentaciones pertinentes al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 8°.- La Dirección de la Vivienda podrá proponer al Poder Ejecutivo la expropiación o compra de terrenos aptos para la construcción de viviendas y la adjudicación posterior a particulares de éstos y de los terrenos fiscales para la construcción de la vivienda económica, a precios de fomento. A los mismos fines podrá, asimismo, proponer al Poder ejecutivo la transferencia de terrenos pertenecientes al Estado Nacional o a los Municipios, en la forma que se conviniere.

Art. 9°.- La Dirección de la Vivienda propondrá al Poder Ejecutivo la adjudicación de las viviendas vacantes, construidas por su intermedio en todo el territorio de la Provincia, con sujeción a las normas que se establezcan en el decreto que reglamenta la presente ley. *(Modificado por Art. 4° de la Ley 3330/58).*

Art. 10.- *(Derogado por Art. 5° de la Ley 3330/58).*

Art. 11.- Las viviendas construidas y/o adjudicadas por intermedio de la Dirección de la Vivienda o de la Dirección de Arquitectura de la Provincia, no podrán cederse o transferirse hasta transcurridos cinco años desde la fecha de adjudicación, a menos que ello se fundamente en traslado de los propietarios u otras razones graves o de urgencia a criterio de la Dirección de la Vivienda que propondrá su autorización al Poder Ejecutivo. A tal efecto, los Escribanos Públicos, Jueces de Paz y otros funcionarios que intervengan en tales operaciones deberán solicitar a la Dirección de la Vivienda la autorización previa necesaria, pudiendo hacerse pasible –en caso de incumplimiento de multas entre \$ 500 m/n. y \$ 5.000 m/n. que ingresarán como un recurso especial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

de los créditos anuales previstos en presupuesto para la construcción de viviendas.

Art. 12.- Las infracciones por parte de los adjudicatarios de viviendas construidas por la Provincia, a las disposiciones del artículo 11 del presente decreto-ley, darán lugar a que la Dirección de la Vivienda promueva ante la Institución de Crédito correspondiente la rescisión del contrato del respectivo préstamo.

Art. 13.- Corresponde a la Dirección de Arquitectura de la Provincia:

- a) Colaborar con la Subsecretaría de Obras Públicas del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas en la formulación del Plan de Obras Públicas de la Provincia;
- b) Estudiar, proyectar, construir, ampliar, modificar y conservar todos los edificios públicos de la Provincia, salvo las obras a cargo de los Municipios y las obras de conservación hasta el monto autorizado por la ley de Contabilidad para la contratación directa, las que podrán ser ejecutadas por las reparticiones o establecimientos correspondientes.
- c) **(Derogado por Art. 5º de la Ley 3330/58).**
- d) Confeccionar los pliegos de bases, condiciones y especificaciones para la construcción de las obras proyectadas.
- e) Confeccionar en colaboración con la Dirección General de Inmuebles el censo de los edificios públicos de la provincia.
- f) Llevar un registro donde consten las modificaciones, ampliaciones y trabajos de conservación efectuados con mención de fechas en que los mismos se llevaron a cabo.
- g) Comunicar a la Dirección General de Inmuebles las ampliaciones o modificaciones que cambien el valor físico del edificio.
- h) Disponer la ejecución inmediata de trabajos impostergables, tales como aquéllos que tengan por objeto evitar perjuicios al fisco, o salvar necesidades de apremio, hasta la suma de \$ 10.000 dando cuenta dentro de las veinticuatro (24) horas al Poder Ejecutivo.
- i) Asesorar al Poder Ejecutivo en todas las cuestiones de adquisición o arrendamiento de edificios destinados a ser ocupados para servicios públicos.
- j) Informar al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas en todos los aspectos que éste requiera su dictamen y en todos los hechos que puedan afectar a los edificios públicos de la Provincia, tales como cuestiones de medianería, daños producidos por terceros, incendios y otros semejantes.
- k) Controlar los materiales provenientes de las demoliciones de edificios públicos que se efectúen con su intervención, los que podrán utilizarse en la construcción de la obra que sustituya a la demolida o en otra, o podrán enajenarse de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contabilidad.
- l) Estudiar, ensayar o experimentar todos los materiales de construcción que la industria produzca y propender a su utilización de acuerdo con sus características y las de las obras donde deberán ser empleados.

Art. 14.- La Dirección de Arquitectura funcionará con las siguientes dependencias:

- a) Dirección;
- b) Departamento de Estudios y Proyectos;
- c) Departamento de Construcciones;
- d) Departamento de Conservación;
- e) Asesoría Letrada.

Art. 15.- La Dirección será ejercida por un Director que deberá ser Ingeniero Civil o Arquitecto, con un mínimo de tres años de ejercicio de la profesión, quien tendrá las funciones de superintendencia y coordinación general técnico administrativa sobre todos los trabajos a cargo de las distintas dependencias de la repartición, y los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la Jefatura de la repartición y representarla ante el Ministerio del cual depende y en todas aquellas funciones para las que se encuentre autorizado;
- b) Conformar los proyectos de la repartición;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Elevar a la aprobación del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas la documentación completa del proyecto definitivo para la ejecución de las obras;
- d) Asistir al acto de apertura de propuestas de Licitaciones, suscribir las actas y refrendar los contratos de obras;
- e) Conducir el Plan de obras en ejecución e informar al Ministerio sobre su desarrollo;
- f) Proponer modificaciones a las disposiciones reglamentarias en vigor;
- g) Efectuar, conjuntamente con los jefes de departamento, la calificación anual del personal de acuerdo al régimen existente;
- h) Solicitar al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, los nombramientos, ascensos, traslados, terminación de servicios, cesantías y exoneraciones de todo el personal de Presupuesto;
- i) Contratar el personal obrero y de vigilancia para las obras que se ejecuten por el sistema de administración;
- j) Aplicar las medidas disciplinarias y acordar las licencias al personal que correspondan según las reglamentaciones vigentes;
- k) Disponer la instrucción de sumarios, de oficio o por denuncias fundadas, para comprobar las existencias de faltas graves del personal a sus ordenes o de irregularidades en la obras que se ejecuten por intermedio de la repartición;
- l) Organizar cursos de capacitación y perfeccionamiento para el personal técnico administrativo de la repartición;
- ll) Refrendar conjuntamente con el Habilitado Pagador las planillas de pago, cheques, ordenes de pago y todo lo relacionado con el movimiento de fondos;
- m) El Director será responsable, juntamente con el Habilitado Pagador del destino y utilización de las distintas partidas asignadas a la orden conjunta;
- n) Confeccionar la memoria anual de la Dirección;
- ñ) Fijar los deberes, atribuciones y organización de cada departamento, concordantes con sus fines, mediante una distribución racional de las tareas y responsabilidades, elevando las reglamentaciones pertinentes al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 16.- La ejecución de toda obra se hará bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas vigente, previa autorización del Poder Ejecutivo de la Provincia, exímese de la necesidad de esta autorización a las obras exceptuadas de la disposición del inciso b) del artículo 13 y aquellos contemplados por el inciso h) del mismo artículo.

Art. 17.- El Director y los Jefes de Departamento son en conjunto y solidariamente responsables ante el Poder Ejecutivo de la Provincia de la dirección y contralor de la obras que se ejecuten por intermedio de la Dirección de Arquitectura.

Art. 18.- Los Técnicos designados para cada obra, tienen funciones representativas de la repartición a que pertenezcan tan solo en lo referente al contralor de los trabajos y al cumplimiento del contrato respectivo.

Art. 19.- Toda tramitación referente a las obras debe ser hecho por escrito conservándose siempre copia iniciada por el autor y fechada.

Art. 20.- Todo contrato de obra constituye un compromiso entre el Poder Ejecutivo y el contratista, no pudiendo ser alterado en su fondo y en sus detalles sino por mutuo consentimiento de las partes; ningún funcionario ni empleado de la Dirección está autorizado para ordenar cambios, ampliaciones ni refacciones, sin autorización previa de la superioridad.

Art. 21.- Hasta tanto se produzca la transferencia de fondos a las instituciones de crédito que contempla el artículo 5º, la inversión de los ingresos provenientes de los créditos amortizables que ha concedido y concede la Dirección General de la Vivienda y Obras Públicas será atendida por la Dirección de Arquitectura de la Provincia.

Esta última será así mismo la sucesora de la actual Dirección de la Vivienda y Obras Públicas como titular de los créditos del Banco Hipotecario Nacional que le han sido cedidos por sus



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

beneficiarios y hasta que la Dirección de la Vivienda esté en condiciones de tomarlos en sesión, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 4°.

Art. 22.- Deróganse las Leyes Nros. 1552, 1596 y 1608 y Decretos Nros. 4633/53 y 3814/47 y el Decreto Ley N° 222/56.

Art. 23.- Elévese a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 24.- El presente decreto ley será refrendado por los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 25.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Art. 26.- Para financiar la adquisición de las viviendas construidas en grupos o barrios por parte de los adjudicatarios y beneficiarios, la Dirección de la Vivienda podrá disponer del crédito que otorgue el Banco Hipotecario Nacional. **(Incorporado por Art. 6° de Ley 3330/58).**

Art. 27.- Serán recursos de la Dirección de la Vivienda: a) Las partidas que anualmente se fijen en el Presupuesto General de la Provincia; b) Las cuotas a percibir con motivo de los préstamos a acordar de conformidad con la presente ley; c) Las multas que imponga la Dirección de la Vivienda por el uso indebido de las viviendas y de los créditos otorgados en virtud de la presente ley; d) Las donaciones que expresamente se hagan para ese destino; e) Las amortizaciones de los créditos que otorgó la ex Dirección General de la Vivienda y Obras Públicas de la Provincia; f) EL interés que se cobre en los créditos en virtud de la presente ley. **(Incorporado por Art. 6° de Ley 3330/58).**

Art. 28 – Mientras no se incluyan dentro de la Ley de Presupuesto los gastos que requiera el cumplimiento de la presente, autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta un máximo de veinte millones de pesos moneda nacional (\$20.000.000 m/n), a tomar de Rentas Generales con imputación a esta ley. **(Incorporado por Art. 6° de Ley 3330/58).**

Art. 29 – Lo que recaudare el Banco de Préstamos y Asistencia Social en concepto de crédito otorgado en virtud de la presente ley y de los especificados en el artículo...inciso e), ingresará en una cuenta especial, destinada a fomentar la obra social del espíritu de la presente, sin que ello pase a depender de Rentas Generales. No obstante la institución Bancaria mencionada comunicará el resultado de balances mensuales a Contaduría General de la Provincia. **(Incorporado por Art. 6° de Ley 3330/58).**

ALEJANDRO LASTRA – Alfredo Martínez de Hoz (h) – José M. Ruda — Julio Passerón